

**Nema:** Rindiendo informe del artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

**HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

**JULIA EMMA VILLATORO TARIO**, anteriormente, también **JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON**, de generales conocidas en el presente proceso contencioso administrativo en el que actúo como apoderada general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia —en adelante el Consejo Directivo—, a Vos atentamente **EXPONGO**:

**I. Estado procesal**

Que he sido notificada de la resolución pronunciada el día veintinueve de mayo del corriente año, a través de la cual: (i) se tiene por rendido el informe que, en el carácter en el que actúo, presenté el día trece de febrero de dos mil ocho; (ii) se tiene por parte a mi mandante a través de mi persona; (iii) se acusa recibo del expediente administrativo remitido el trece de febrero del presente año; (iv) se rechaza la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados; (v) se requiere a mi poderdante que rinda nuevo informe con las justificaciones en las que se fundamenta la legalidad de los acto administrativos reclamados; (vi) se ordena notificar la existencia de este proceso al Fiscal General de la República; y (vii) se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones y de las personas comisionadas para tal efecto.

Así, mediante este escrito, vengo a presentar el informe requerido exponiendo los argumentos que revelan la legalidad de las resoluciones pronunciadas por el Consejo Directivo a las once horas y quince minutos del día once de septiembre, y a las once horas del día cuatro de octubre, ambas fechas del año dos mil siete.

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARIO  
ABOGADO

Previo a ello, es oportuno exponer ciertos antecedentes que sirvan de marco para comprender mejor las justificaciones de la legalidad de los actos reclamados presentadas en este escrito.

## **II. Relación de los hechos**

CAESS, S.A. DE C.V. –en adelante CAESS–, es una sociedad que se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica en distintos territorios del país, entre ellos, la zona en donde se ubica el proyecto urbanístico Villa Nejapa, situado en el municipio de Nejapa, en el departamento de San Salvador.

Asimismo, AES CLESA Y CIA, S. EN C. DE C.V. –en adelante AES-CLESA–, también se dedica a la distribución y comercialización de energía eléctrica en determinadas regiones, entre ellas, el lugar en donde se sitúa el proyecto urbanístico Ciudad Real, en San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana.

Por su parte, EDESAL, S.A. DE C.V. –en adelante EDESAL–, es una sociedad que, con la intención de prestar servicios de comercialización de energía eléctrica en Villa Nejapa y Ciudad Real, solicitó el día once de abril de dos mil seis a CAESS y AES-CLESA un punto de entrega para conexión de la red de distribución de energía, que dichas sociedades poseían en tales residenciales, respectivamente.

CAESS y AES-CLESA negaron la solicitud de EDESAL argumentando que ésta debía presentarles los respectivos pliegos tarifarios aprobados por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –en adelante SIGET– argumento que, tal como se expresó en las resoluciones que conforman los actos reclamados, no es suficiente ni razonable para negar una solicitud de interconexión, según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General de Electricidad.

Ante tal situación, la Superintendente de Competencia, el día veintitrés de febrero de dos mil siete, decidió instruir un procedimiento sancionador, entre otros, contra CAESS

y AES-CLESA por atribuirles a éstos la supuesta comisión de la práctica anticompetitiva de abuso de posición dominante prohibida por el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia.

Así, después de haberse proseguido el procedimiento correspondiente, en el que CAESS y AES-CLESA ejercieron su derecho de defensa, el Consejo Directivo emitió la resolución del día once de septiembre de dos mil siete, mediante la que declaró que CAESS y AES-CLESA cometieron la práctica anticompetitiva atribuida y, en consecuencia, les impuso a cada una de ellas una multa de DIECISIETE MIL CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$17,040.00).

Tal resolución fue impugnada mediante la interposición del recurso de revisión por parte de ambas sociedades, de manera que, el día cuatro de octubre de dos mil siete, mi mandante declaró sin lugar tales recursos y confirmó en todas sus partes la resolución aludida en el párrafo anterior.

De esa forma, la resolución en la que mi mandante determinó la existencia de la práctica anticompetitiva investigada respecto a CAESS y AES-CLESA y su confirmación en recurso de revisión, son las que configuran los actos administrativos impugnados por dichas sociedades en este proceso.

### **III. Argumentos que sostienen la demanda de este proceso**

Habiéndose expuesto una breve reseña de los antecedentes a este proceso contencioso administrativo, y previo a exponer las razones que revelan la legalidad de los actos administrativos impugnados por CAESS y AES-CLESA, es preciso esclarecer las argumentaciones en las que dichas sociedades fundamentan su demanda.

El apoderado de CAESS y AES-CLESA ha señalado que: *“mis representadas han sido unánimes en sostener que la negativa se debió a que EDESAL, a la fecha de plantear el requerimiento de interconexión, no poseía pliegos tarifarios aprobados por el ente*

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARIÑO  
ABOGADO

regulador en materia eléctrica (...) este argumento fue desatendido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia”.

Asimismo, señala que: “el punto medular en este tema es que la SC concluye que esta negativa **per se** es anticompetitiva porque ha dilatado y hecho más costosa la entrada de EDESAL como competidor”.

En otro orden de ideas, CAESS y AES-CLESA señalan que: “en materia de responsabilidad administrativa está proscrita la denominada “**responsabilidad objetiva**” y, con relación a este punto, añaden que: “para que la responsabilidad en este caso se diera, debían concurrir al menos dos elementos: 1. Que la supuesta intención del bloqueo de parte de mis representadas fuera posible de ser ejecutada; y 2. Que en efecto EDESAL hubiera resultado bloqueada de ingresar al mercado de la zona. (...) Respecto al primero de los presupuestos es menester mencionar que mis representadas jamás han intentado bloquear el acceso como pretende imputárseles, ya que efectuar tal bloqueo por las condiciones fácticas que rodeaban a EDESAL, no era jurídicamente posible”.

Por otra parte, las demandantes arguyen que: “como podrá ser adecuadamente comprobado en el trámite del presente proceso, la para entonces solicitante EDESAL no contaba a la fecha de solicitar al interconexión con los respectivos pliegos tarifarios; esta condición fue cumplida hasta el mes de marzo del corriente año, en que SIGET emitió los acuerdos 49-E-2007 y 79-E-2007 en que autorizó los respectivos pliegos a EDESAL.- Lo antes dicho en términos pragmáticos significa que de facto y de iure, EDESAL no podía a la fecha de la solicitud y hasta el mes de marzo antes relacionado **verse bloqueada en términos de competencia por mis representadas**, ya que la falta de pliegos constituían le (sic) verdadera e irrefutable imposibilidad de desempeñarse efectiva y materialmente como un agente distribuidor de energía en la zona”. Y más adelante señala que: “la ausencia de pliegos tarifarios es el verdadero obstáculo”.

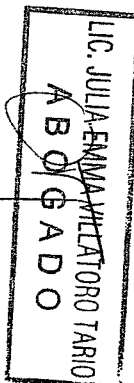
Asimismo, agregan que la negativa a realizar la interconexión no se formuló con la intención de bloquear la entrada de competidores, sino que: *“la intención primordial de mí (sic) representada ha sido cumplir en sus transacciones y actividades con todos los presupuestos legales que implica la normativa en la materia, específicamente el requisito de los pliegos tarifarios”*.

En definitiva, es dable afirmar que el reclamo de CAESS y AES-CLESA se circunscribe a los siguientes puntos:

- a) A criterio de las demandantes, el Consejo Directivo no analizó el argumento de defensa que plantearon en el procedimiento sancionador respecto a que el motivo de la negativa a acceder a la interconexión solicitada por EDESAL era la carencia de éste de pliegos tarifarios aprobados.
- b) El Consejo Directivo, supuestamente, concluyó que la negativa de las demandantes configuraba *per se* una práctica anticompetitiva.
- c) El Consejo Directivo determinó la existencia de la práctica anticompetitiva a partir de criterios de responsabilidad objetiva (que está prohibida en materia administrativa) pues, según las pretensoras, la falta de pliegos tarifarios hacía jurídicamente imposible efectuar el bloqueo imputado.
- d) El obstáculo a la entrada de EDESAL la configuró la falta de pliegos tarifarios y no la negativa de interconexión de CAESS y AES-CLESA.
- e) La intención de la negativa a realizar la interconexión no era bloquear la entrada de competidores, sino cumplir con los requerimientos previstos por la Ley General de Electricidad.

#### **IV. Argumentos que revelan la legalidad de las actuaciones impugnadas**

A continuación, se exponen los argumentos que señalan las inconsistencias de las alegaciones vertidas en la demanda y que, en su lugar, evidencian la legalidad de las resoluciones pronunciadas por mi representado a las once horas y quince minutos del



día once de septiembre y a las once horas del día cuatro de octubre, ambas fechas del año dos mil siete.

**A. El Consejo Directivo no analizó el argumento de las demandantes respecto a que el motivo de la negativa a la interconexión era la falta de pliegos tarifarios de EDESAL.**

Con relación a este punto, se observa que en la resolución mediante la que mi mandante impuso la multa cuestionada en este proceso, se señaló que: *“con lo anterior, pude concluirse que CAESS y AES-CLESA no dieron una respuesta positiva a la solicitud de EDESAL alegando aspectos propios de la competencia del ente regulador (lo relativo a la aprobación de pliegos tarifarios), con lo cual puede tenerse por configurada la práctica anticompetitiva imputada, ya que EDESAL –ante la negativa– optó por conseguir previamente la aprobación referida, sin que ello fuera el procedimiento estipulado en la ley de la materia (artículo 27 de la Ley General de Electricidad)”*.

Asimismo, en el acto que resolvió el recurso de revisión planteado, el Consejo Directivo expuso que: *“La resolución final que impuso multas –entre otras– a la sociedad CAESS, determinó que existía práctica anticompetitiva porque cuando algún distribuidor, comercializador o usuario de gran demanda solicita a un operador (distribuidor o transmisor) la interconexión de sus redes, éste está en la obligación legal de permitir la interconexión de sus instalaciones y la utilización de las mismas lo antes posible, excepto cuando esto represente, de acuerdo al artículo 27 de la Ley General de Electricidad, “un peligro para la operación o seguridad del sistema, de instalaciones o de personas”; mas, ante una solicitud de interconexión, no puede dilatarse la respuesta formal u oponerse aspectos o motivos que solamente corresponde verificar al ente regulador, para el caso a la SIGET”*. Y agregó: *“CAESS aceptó que exigieron a EDESAL tener pliegos tarifarios aprobados por el ente regulador, sin ser esto un requisito exigido por la ley de la materia para firmar un contrato de interconexión; por ello, este Consejo Directivo determinó que la actitud de los agentes económicos*

*investigados es anticompetitiva, dilatando y haciendo más costosa la entrada de un nuevo competidor en los mercados relevantes señalados en esa resolución”.*

Así, de los fragmentos transcritos de las resoluciones impugnadas se advierte claramente que el Consejo Directivo sí examinó la argumentación planteada por CAESS y AES-CLESA respecto a que el motivo de la negativa a interconectar su red de distribución eléctrica con EDESAL era la falta de pliegos tarifarios de ésta.

Por lo expuesto, es evidente que contrariamente a lo argüido por las sociedades demandantes, el Consejo Directivo sí analizó el argumento mencionado y a partir de dicho análisis fue que estimó que ese alegato era infundado pues, el artículo 27 de la Ley General de Electricidad establece como única justificación para negar una interconexión la existencia de un peligro para la operación o seguridad del sistema, de instalaciones o de personas: *“Art. 27.- Los transmisores y distribuidores estarán obligados a permitir la interconexión de sus instalaciones y la utilización de las mismas para el transporte de energía eléctrica, excepto cuando esto represente un peligro para la operación o seguridad del sistema, de instalaciones o de personas”.*

En virtud de lo anterior, el Consejo Directivo determinó que alegar que la falta de pliegos tarifarios de EDESAL fundamentaba la negativa a interconectarla con las redes de distribución eléctrica de CAESS y AES-CLESA, supone esbozar una excusa injustificada que, en todo caso, el ente regulador del sector es el facultado para exigirlo no alguno de los agentes económicos.

En ese sentido, se observa que el hecho que el Consejo Directivo no haya analizado el referido argumento de defensa en el sentido que CAESS y AES-CLESA hubieran querido, no significa que tal alegación no haya sido examinada; sino que, en su lugar, revela que su pretensión en este proceso configura una mera inconformidad con la decisión definitiva adoptada por mi mandante.

LIC. JULIA EMMA VILLATORO TARIQ  
ABOGADO

## **B. El Consejo Directivo determinó que la negativa de las demandantes configuraba per se una práctica anticompetitiva**

Previo a examinar tal aseveración, es necesario hacer una reseña sobre las formas de análisis de las prácticas anticompetitivas.

La American Bar Association expuso, en su libro *Antitrust Law Developments*, que: “La Suprema Corte (de los Estados Unidos de América) ha establecido que cuando “una práctica fácilmente parece ser una de las que siempre o casi siempre tienden a restringir la competencia o decrecer la oferta” más que “una diseñada para incrementar la eficiencia económica y vuelve los mercados más competitivos” es considerada “per se ilegal” y puede ser condenada sin mayor análisis. Bajo la regla per se, una restricción es concluyentemente presumida irrazonable “sin elaborar la investigación para precisar si ha causado daño o la excusa comercial de su uso” (...) Las cortes tratan ciertos acuerdos como ilegales per se sin realizar, virtualmente, ninguna investigación fáctica. Por ejemplo, acuerdos entre competidores respecto a precios, a licitaciones colusorias, y a distribuciones de mercados, raramente tienen plausibles justificaciones a favor de la competencia, y un demandante usualmente solo tiene que probar que el acuerdo existe para establecer la ilegalidad”<sup>1</sup> (traducción libre).

El documento emitido por la Red Internacional de Competencia titulado “Definiendo conductas de cártel de núcleo duro: Instituciones efectivas, sanciones efectivas”, dicho organismo señala que: “una regla per se para evaluar conductas de cártel de núcleo duro se enfoca únicamente en si cierta conducta se realizó. En muchas jurisdicciones, las conductas de cárteles de núcleo duro son per se ilegales por sus efectos perniciosos en la competencia y la falta de un valor económico justificable. Entonces, el aproximamiento per se no requiere que la agencia pruebe el daño a la competencia y no permite a las partes alegar justificaciones de eficiencia”.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> American Bar Association. *Antitrust Law Developments (sixth)*. Volume I. ABA. Estados Unidos de América, 2007. pp. 49-55.

<sup>2</sup> [http://www.internationalcompetitionnetwork.org/media/library/conference\\_4th\\_bonn\\_2005/Effective\\_Anti-Cartel\\_Regimes\\_Building\\_Buildings.pdf](http://www.internationalcompetitionnetwork.org/media/library/conference_4th_bonn_2005/Effective_Anti-Cartel_Regimes_Building_Buildings.pdf)

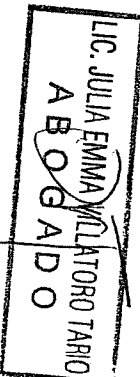


En el mismo sentido, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de Argentina, en la resolución pronunciada el ocho de julio de dos mil cinco, expuso que: *“La inexistencia de prácticas anticompetitivas per se en ciertas legislaciones (como sucede, por ejemplo, en la legislación argentina) no implica sin embargo que los criterios que se terminan utilizando para evaluar las distintas prácticas sean muy diferentes de los aplicados en EEUU. Esto es así porque, por su propia naturaleza, las prácticas colusivas que el derecho norteamericano considera anticompetitivas en sí mismas son precisamente aquellas que, una vez probadas, resultan más fácilmente sancionables aún en situaciones en las que deba emplearse la regla de la razón. Así, acuerdos entre competidores para fijar precios o cuotas de producción o repartirse mercados, cuyo objeto principal es restringir la competencia, suelen tener como repercusión directa en la totalidad de los casos una reducción del excedente de los consumidores y en el bienestar total generado en el mercado. Esto hace que tampoco sea muy difícil ni controvertido llegar a la conclusión de que prácticas como esas implican un perjuicio (real o potencial) sobre el interés económico general, entendido como el interés globalmente considerado de todos los actores que participan en los mercados”.*

Por otra parte, la American Bar Association, en el texto previamente citado, señala que: *“Ordinariamente, las conductas que no dañan indefectiblemente la competencia no están sujetas a la regla per se y, en su lugar, son analizadas bajo la regla de la razón (...) de acuerdo a la cual el buscador del hecho debe decidir si la práctica cuestionada impone una restricción irrazonable a la competencia, teniendo en cuenta una variedad de factores, incluyendo información específica sobre el negocio relevante, su condición antes y después de que se impusiera la restricción y la historia de la restricción, su naturaleza y efectos”<sup>3</sup>.*

De lo anterior, se observa que a nivel doctrinario y según el desarrollo jurisprudencial internacional del Derecho de Competencia, existen dos sistemas para analizar las prácticas anticompetitivas: el sistema *per se* y el sistema de la regla de la razón.

<sup>3</sup> American Bar Association. *Op. cit* p. 56.



Respecto al sistema *per se*, puede afirmarse que opera respecto a conductas que, a través de la historia del Derecho de Competencia, se ha determinado que no tienen otro motivo distinto al de restringir la competencia y, por ello, para determinar si la conducta configura una práctica anticompetitiva, basta con demostrar su existencia. Así ocurre, por ejemplo, respecto a los acuerdos entre competidores para fijar precios o para distribuirse el mercado.

Con relación al sistema de la regla de la razón, se observa que opera con relación a conductas que, en determinado caso, podrían estar justificadas por **razones económicas o de eficiencia del mercado**. Así, en estos casos, el examen de la conducta investigada se realiza no solo respecto a la existencia de la práctica, sino también, se examinan las razones o motivos que llevaron a la ejecución de la misma.

Habiendo hecho tal aclaración, se observa que, en la demanda de CAESS y AES-CLESA, éstas señalan que el Consejo Directivo determinó *per se* que su negativa a realizar la interconexión con EDESAL configuraba una práctica anticompetitiva.

Ante tal señalamiento, se observa que, si en el hipotético caso que el examen de la práctica atribuida a CAESS y AES-CLESA se hubiera realizado con base al sistema *per se*, entonces, en las resoluciones impugnadas únicamente se hubiera examinado si CAESS y AES-CLESA negaron la interconexión.

Sin embargo, se advierte que –tal como se expuso en el apartado anterior– mi mandante examinó, no solo el hecho que los sujetos investigados negaron la interconexión, sino también los motivos que ellos alegaron para fundamentar tal negativa, de los cuales –vale decir– ninguno de ellos constituyen **razones económicas o de eficiencia del mercado**. En efecto, a partir de ese análisis, mi representado determinó que era irrazonable justificar la negativa únicamente en el hecho que EDESAL no tenía en ese momento pliegos tarifarios autorizados por SIGET.



Así, se determinó la invalidez de tal exigencia, pues, según el artículo 27 de la Ley General de Electricidad, el único argumento legítimo para negar tal interconexión es un riesgo de peligro para la red eléctrica o para terceros, y no la exigencia de algún requisito que de manera subjetiva provenga del dueño de la red.

En ese sentido, en vista que el requerimiento de CAESS y AES-CLESA no tiene ninguna justificación jurídica, técnica ni económica, entonces, es evidente que la intención de dichas sociedades al formular tal exigencia a EDESAL era obstaculizar la interconexión con sus redes de distribución eléctrica y, de esa manera, retardar o impedir que dicho agente económico entrara a participar en el mercado de comercialización y distribución eléctrica en las residenciales de Ciudad Real y Villa Nejapa.

Por lo anterior, se verifica que no es cierta la aseveración de CAESS y AES-CLESA respecto a manifestar que la falta de aprobación de pliegos tarifarios volvía imposible el hecho que ellos pudieran obstaculizar la entrada de un competidor al mercado relevante; pues, tal como se ha expuesto en las resoluciones impugnadas y en este escrito, esa falta de aprobación fue precisamente la excusa injustificable para que CAESS y AES-CLESA negaran la solicitud de interconexión planteada por EDESAL y así obstaculizar –amparados en su posición dominante– que ésta entrara al mercado prestando los servicios de comercialización.

En vista de lo expuesto, es dable afirmar que el Consejo Directivo no determinó la comisión de la práctica anticompetitiva por parte de CAESS y AES-CLESA con base en criterios de responsabilidad objetiva y, por ello, se evidencia que este argumento de la demanda tampoco es suficiente para cuestionar la legalidad de las actuaciones emitidas por mi mandante.

**D. El obstáculo a la entrada de EDESAL lo configuró la falta de pliegos tarifarios y no la negativa de interconexión de CAESS y AES-CLESA**

Como se expuso en el romano anterior, la conducta que configuró la práctica anticompetitiva prohibida por el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia, cometida por CAESS y AES-CLESA fue la negativa injustificada de dichas sociedades para acceder a la

interconexión solicitada por EDESAL para prestar servicios de comercialización eléctrica en las residenciales Ciudad Real y Villa Nejapa.

En ese sentido, es preciso reiterar que la falta de pliegos tarifarios no es, según la Ley General de Electricidad, un requisito para que se realice la interconexión de redes de distribución eléctrica y, por tanto, es injustificable que un operador con posición dominante exija tal requisito para acceder a la interconexión de su red. Tal situación, aparece clara en el artículo 27 de la Ley General de Electricidad. Además, en el transcurso del procedimiento sancionador, el ingeniero Luis Alfredo Alas López, Jefe del Departamento de Fiscalización y Control en SIGET, confirmó que, en este caso en concreto, las exigencias de CAESS y AES-CLESA eran injustificadas, pues en su declaración de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, aquél manifestó: *"SIGET en septiembre se reunió con AES-CLESA y CAESS para preguntarles su posición. Ellos manifestaron que no se oponían a la interconexión siempre que tuvieran el pliego tarifario. SIGET les dijo que respecto al punto de entrega para Ciudad Real, que podía actuar EDESAL como comercializador, no como distribuidor porque no era su red. Y SIGET les hizo ver que el artículo trece del Reglamento de Comercializadores, podía servir, pero CAESS dijo que no, que lo dejaran estudiar y que iba a contestar. Y contestaron manifestando que si no tenían pliego tarifario no le iban a dar el punto de entrega, de acuerdo a la nota de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis suscrita por el apoderado general judicial de CAESS y AES-CLESA. En el caso de Ciudad Real SIGET pensaba que la actividad de comercialización se podía dar siempre que no tuviera ningún lucro por uso de la red. El podía hacer la actividad de comercialización sin el pliego tarifario. Mientras no haga uso de la red puede hacer la actividad de comercialización. Previo a eso tuvo una reunión con representantes de AES EL SALVADOR y se dejó claro que la actividad de comercialización la podía hacer EDESAL siempre que se inscribiera como comercializador pero no la actividad de distribución en dichos lugares. CAESS siempre mantuvo la posición que el punto de conexión no lo podía dar mientras no tuviera pliego. EDESAL podía obtener el punto de entrega y cobrarles a sus usuarios el uso de red que le paga a CLESA sin ganar ni cinco obteniendo solamente beneficio de la energía. Es atribución de SIGET pedir los*

LIC. JULIA ENMANUEL VILLATORO TARRIO  
ABOGADO

*requisitos para operar como comercializadores. La interconexión es la unión entre dos operadores (...) para operar como distribuidor necesita pliego tarifario pero para operar como comercializador no se necesita pliego tarifario. Hay dos cosas, una es la distribución y otra la comercialización, él podía interconectar haciendo únicamente la actividad de comercialización. Para hacer actividad de distribución necesita pliego tarifario. Se pidió un punto de interconexión y la distribuidora debió habérselo dado como comercializadores porque así estaban registrados en SIGET.”*

Así, es evidente que la falta de pliegos tarifarios no era un impedimento legal para que se realizara la interconexión y EDESAL pudiera, ulteriormente, prestar sus servicios en Ciudad Real y Villa Nejapa. De manera que el impedimento fue impuesto por CAESS y AES-CLESA de manera arbitraria e injustificada, abusando de posición dominante como dueños de las redes asociadas y, en consecuencia, tal conducta es la que, en definitiva, obstaculizó la interconexión de EDESAL con las redes de tales operadores y, en consecuencia, retardó su entrada al mercado eléctrico de dichos proyectos residenciales.

**E. La intención de la negativa a realizar la interconexión no era bloquear la entrada de competidores, sino cumplir con los requerimientos previstos por la Ley General de Electricidad.**

Asimismo, tal como se ha expuesto en reiteradas ocasiones, la conducta que configuró la práctica anticompetitiva fue la negativa injustificada de CAESS y AES-CLESA para realizar la interconexión eléctrica solicitada por EDESAL, amparada en aspectos carentes de asidero legal y que, además, no le compete verificar a un agente económico.

Como se ha señalado anteriormente, tal negativa se basaba en la exigencia a EDESAL de contar con pliegos tarifarios aprobados por SIGET; sin embargo –se insiste–, esa excusa carecía de justificación con base en el artículo 27 de la Ley General de Electricidad.

Así, no es atendible la alegación formulada por CAESS y AES-CLESA en su demanda respecto a que, con tal exigencia, pretendían cumplir con los requerimientos previstos por la Ley General de Electricidad; pues, según dicha normativa, la aprobación de los pliegos tarifarios no constituye un requisito previo para la interconexión eléctrica. En todo caso, son requisitos que le corresponde verificar al ente regulador.

En consecuencia, la ausencia de una justificación válida para negar la interconexión solicitada a EDESAL, evidencia que el móvil de la negativa de CAESS y AES-CLESA era dificultar la entrada de un competidor a los mercados de Ciudad Real y Villa Nejapa.

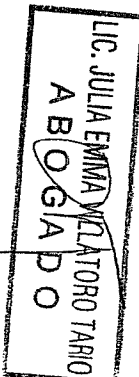
#### **F. Conclusión**

Con base en las anteriores consideraciones, ese honorable Tribunal puede verificar que son inválidas e insuficientes todas las alegaciones que fundamentan la pretensión de CAESS y AES-CLESA en este proceso. Son, en realidad, simples inconformidades con lo resuelto en sede administrativa.

En su lugar, las consideraciones expuestas en este escrito revelan que las resoluciones emitidas por mi mandante los días once de septiembre y cuatro de octubre, ambas fechas de dos mil siete, son apegadas a las previsiones legales correspondientes y, por ello, corresponde que en esta sede jurisdiccional esa honorable Sala declare la legalidad de las mismas.

#### **V. Omisión del plazo probatorio**

El artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“Recibido el informe del demandado, si la disputa versare sobre la aplicación de la ley a la cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos o auténticos no contradichos, o por expreso consentimiento de las partes, quedará concluida la causa, y la Sala pronunciará sentencia dentro del término legal”*.



Así, se observa que en este proceso los argumentos planteados por las pretensoras y las alegaciones de defensa expuestas en este informe conforman consideraciones jurídicas que no requieren la aportación de más prueba que el original del expediente administrativo sancionador, el cual ya fue presentado junto con mi escrito de fecha trece de febrero del corriente año.

En ese sentido, solicito a ese honorable Tribunal que, en el presente caso, omita el plazo probatorio y pase este proceso a estado de dictar sentencia, la cual, en virtud de las argumentaciones expuestas en este informe, solicito se emita en el sentido de declarar la legalidad de los actos administrativos impugnados por CAESS y AES-CLESA.

#### **VI. Petitorio**

Por lo anterior, según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa **PIDO**:

- a. Se tenga por rendido el informe requerido.
- b. Se omita el plazo probatorio y pase el presente proceso a estado de dictar sentencia.
- c. En sentencia definitiva se declare la legalidad de los actos administrativos impugnados.

Agrego al presente escrito copia certificada por notario de las páginas 1 y 15 del Diario Oficial número 92, Tomo N° 379, de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, en el cual consta la publicación del acuerdo N° 971-D, emitido por la Corte Suprema de Justicia, el día diecisiete de abril del año en curso, a través del cual se modificaron los acuerdos número 364-D de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho y el acuerdo número 563-D de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el sentido que a partir del diecisiete de abril de este año ejerceré la profesión de Abogado



y la función pública del Notariado con el nombre de JULIA EMMA VILLATORO TARIO, por haber cambiado mi estado familiar. Lo anterior, con el objeto de comprobar a esa honorable Sala el uso de mis nuevos sellos de abogado y notario con el nombre de JULIA EMMA VILLATORO TARIO y no más con el nombre JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON.

San Salvador, a los tres días del mes de julio de dos mil ocho.



*Presentado a las quince horas treinta minutos del tres de julio de dos mil ocho, por **Daniel Eduardo Olmedo Sánchez**, de treinta años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, a quien identifico por medio de su Carnet de Abogado número 9611, en original y cinco copias, todas con su anexo, de las cuales se le devuelve una con la razón de ley. Adjunta fotocopia certificada notarialmente de dos folios de Diario Oficial número Noventa y dos, Tomo Trescientos setenta y nueve de fecha veinte de mayo de dos mil ocho.*



